

Santiago de Cali, 13 de marzo del 2024

Señor(a)
Representante Legal
DUSANCO SAS EN LIQUIDACION
CARRERA 24 E N° 6 OESTE - 48
CALI VALLE

08SE2024737600190000368
Al responder por favor citar este número de radicado

ingenieria.dusanco@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0616 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 0616 del 21 de febrero de 2024, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por VICTORIA EUGENIA HURTADO RIOS Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social VICTORIA EUGENIA HURTADO RIOS y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: vhurtado@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,



CAROLINA DIAZ SOTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



ID: 15091895

Querellante: KEVIN ALONSO GARCIA

Querellado: DUSANCO SAS EN LIQUIDACION

MINISTERIO DEL TRABAJO

**TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RESOLUCION No. 0616

Santiago de Cali, del 21 de febrero de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

La suscrita inspectora de trabajo y seguridad social, adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección territorial del valle del cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y procede a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de la empresa **DUSANCO S A S EN LIQUIDACION** identificada con el NIT 900415690-9, representada legalmente por la señora **TANYA GUISELLE GAVIRIA DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.057.201, o por quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 24 E No 6 OESTE - 48, de la ciudad de Santiago de Cali Valle del cauca y correo electrónico, ingenieria.dusanco@gmail.com, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Cali, conforme a los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No 11EE2023737600100004459 del 7 de marzo del 2023, presentado por el señor **KEVIN ALONSO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.052.958 con correo electrónico AUTORIZADO (FOLIO 3), kg954232@gmail.com solicita se investigue a la empresa **DUSANCO S A S EN LIQUIDACION** identificada con el NIT 900415690-9, representada legalmente por la señora **TANYA GUISELLE GAVIRIA DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.057.201, o por quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 24 E No 6 OESTE - 48, de la ciudad de Santiago de Cali Valle del cauca y correo electrónico AUTORIZADO (FOLIO OJO), ingenieria.dusanco@gmail.com, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Cali, manifestando lo siguiente:

“(...) PRIMERO. Suscribí contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año desde el día 7 de julio de 2022 para desempeñar el cargo de Técnico Instalador.

SEGUNDO. El salario pactado en el contrato laboral fue de 1.387.000 más el auxilio de transporte.

TERCERO. El contrato laboral descrito anteriormente se encuentra vigente ya que en la actualidad sigo siendo trabajador de DUSANCO S.A.S.

CUARTO. El día 11 de enero de 2023 tuve un accidente de tránsito en mi motocicleta, el cual me ocasiono una lesión importante en el quinto dedo de la mano derecha. El diagnostico principal de acuerdo con la historia clínica de la IPS Clínica Colombia es S600 - Contusión de dedo de la mano - fractura de falange proximal 5to dedo mano derecha

QUINTO. El accidente descrito anteriormente me genero 30 días de incapacidad contados desde el día 11 de enero hasta el día 9 de febrero de 2023 ...

SEXTO. La incapacidad fue entregada a mi empleador DUSANCO S.A.S para que realizara el pago correspondiente en la nómina del mes de enero de 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

SEPTIMO. A la fecha, **DUSANCO S.A.S** no me ha cancelado ni los primeros once (11) trabajados de enero de 2023 antes del accidente de tránsito (salario), ni los días que han transcurrido desde el día 12 de enero por concepto de auxilio de incapacidad, afectando de esta manera mi ingreso mensual y por consiguiente el mínimo vital.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 (Ley Anti tramites), el empleador debe de cancelar a su trabajador el pago de las incapacidades directamente y recobrar este dinero ante el Sistema General de Seguridad Social, que, en este caso particular al ser un accidente de origen común, es a la EPS a la cual me encuentro afiliado. A continuación, se cita la normatividad:

ARTICULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en salud, **deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.**

NOVENO. A la fecha, **DUSANCO S.A.S** me está adeudando lo siguiente:

- 9.1. Once (11) días de salario contados del 1 al 11 de enero de 2023.
- 9.2. Diecinueve (19) días de auxilio de incapacidad contados del 12 de enero al 31 de enero de 2023

DECIMO. Adicional a lo anterior, **DUSANCO SAS** no ha pagado los intereses a las cesantías que debieron ser cancelados a más tardar el 31 de enero de 2023.

DECIMO PRIMERO. La empresa en el mes de noviembre de 2022, no me pago la totalidad de las horas extras trabajadas, siendo 103 horas extras, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 168 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.(...)"

SEGUNDO: Que, en atención a lo anterior, mediante Auto No. 1252 del 11 de marzo de 2023, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Valle del Cauca, comisionó a la suscrita Inspectora para que adelante **AVERIGUACION PRELIMINAR**, en contra de la empresa **DUSANCO S A S EN LIQUIDACION** identificada con el NIT 900415690-9, a fin de determinar la existencia o no de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, denunciada por las organizaciones sindicales en sus escritos, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

TERCERO: Surtiendo el trámite correspondiente, mediante oficio No 08SE2023737600100009069 del 17 de marzo de 2023, obrante a folio 22 del plenario, este despacho informo el inicio de la averiguación preliminar a la empresa **DUSANCO S A S EN LIQUIDACION** identificada con el NIT **900415690-9**, además de requerir la siguiente documentación:

- Evidencia del pago correspondiente al mes de enero del 2023
- Evidencia trámite de incapacidades y respectivo pago de esta.
- Evidencia pago de intereses a cesantías correspondiente al año 2023
- Y las demás pruebas documentales que permitan el esclarecimiento de los hechos

CUARTO: nuevamente mediante oficio No 08SE2024737600100001423 del 18 de enero de 2024, obrante a folio 23 del plenario, este despacho informo el inicio de la averiguación preliminar a la empresa **DUSANCO S A S EN LIQUIDACION** identificada con el NIT **900415690-9**, además de requerir documentación tendiente a dilucidar los hechos narrados por el solicitante.

QUINTO: Es importante indicar que tanto el oficio No 08SE2023737600100009069 del 17 de marzo de 2023 como el oficio No 08SE2024737600100001423 del 18 de enero de 2024, que fueron enviados a la empresa **DUSANCO S A S EN LIQUIDACION** a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali, carrera 24 E No 6 OESTE - 48, de la ciudad de Santiago de Cali Valle del cauca, fueron devueltos por las causales "NO RESIDE Y

DESCONOCIDO" como se vislumbra a folios 24 anverso y 25 del plenario, en las guías de entrega suministradas por la empresa de correos nacionales. (...)"

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del señor **KEVIN ALONSO GARCIA**:

1. Historia clínica. (folio 10 al 14)
2. Incapacidad medica desde el 11 de enero al 9 de febrero del 2023. (folio 15)
3. Copia de contrato laboral (folio 4 al 9)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Conocida la fuente legal que faculta a este despacho para adelantar las investigaciones relativas a inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de normas laborales, procede el despacho, con base en las diligencias adelantadas y documentación allegada, a determinar si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **DUSANCO S A S EN LIQUIDACION** identificada con el NIT 900415690-9, representada legalmente por la señora **TANYA GUISELLE GAVIRIA DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.057.201, o por quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 24 E No 6 OESTE - 48, de la ciudad de Santiago de Cali Valle del cauca y correo electrónico **AUTORIZADO (FOLIO 25), ingenieria.dusanco@gmail.com**, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Cali, para lo cual se hace las siguientes precisiones:

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Encuentra el despacho importante indicar que desde el artículo 29 de la constitución política colombiana nace el derecho al debido proceso, La jurisprudencia constitucional lo ha definido como

"El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii)

El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹ Negrillas fuera de texto.

A su vez el **Artículo 3°** de la Ley 1437 de 2011. Señala:

*“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, **“con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”**. Y se agrega: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem”. Negrillas fuera de texto.*

Ahora bien, es importante resaltar que se surtieron las comunicaciones de rigor obrantes a folios 22 y 23 del expediente, mediante las cuales se le comunica la apertura de la averiguación preliminar y se le requiere documentación a la empresa averiguada, a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara y comercio de Cali, esto es **carrera 24 E No 6 OESTE - 48, de la ciudad de Santiago de Cali Valle del cauca**, , sin embargo, se observa a folio 14 y 17 guías de entrega suministradas por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, en la que certifica que los oficios enviados a la empresa averiguada, fueron devueltos por las causales **“NO RESIDE Y DESCONOCIDO”** como se vislumbra a folios 24 anverso y 25 del plenario, evidenciándose que no se logró de manera efectiva comunicar la Apertura de Investigación Preliminar a la examinada, **en consecuencia el presente expediente debe ser archivado teniendo en cuenta que no se le garantiza al querellado el derecho a la defensa y a la contradicción.**

Aunado lo anterior, se verifica el Certificado de Existencia y Representación y la sociedad se encuentra en estado de **LIQUIDACION**, por lo cual se acude a pronunciamiento de nuestra H. Corte Constitucional así:

*“ (...)La normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) **la terminación de contratos**, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad, (v) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, (vi) la prohibición de disposición de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, (vii) la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso, (viii) la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. **Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatario una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la***

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extra concursal mediante procesos ejecutivos. (...)”² negrillas fuera del texto

Encontramos también pertinente citar apartes de otra providencia del máximo tribunal constitucional en donde dejó claro que la liquidación de una sociedad no puede vulnerar los derechos y acreencias laborales ni la prelación que estas tienen en el proceso de liquidación:

“(...) La disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación, y el consecuente cese de su actividad productiva, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban. Los derechos consagrados en los artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional y del derecho al mínimo vital, hacen imperativo que el proceso liquidatorio sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por esta razón, la crítica situación financiera que pueda enfrentar una empresa no la releva del deber de cumplir con sus obligaciones previamente adquiridas "por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales". En cualquier caso, si ello no fue previsto, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa, y deben ser pagadas conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hay lugar

(...)”³ Adicional a lo anterior la honorable Corte Constitucional a dicho:

“(...) Desde la perspectiva de la legislación laboral y civil se ha establecido frente a prelación de los créditos laborales que estos son causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, pertenecen a la primera clase de créditos que establece el artículo 2495 del Código Civil. Por tanto, cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos. De modo que el pago de los créditos de carácter laboral guarda prelación sobre las demás obligaciones incluso sobre aquellas otras que el código civil califica como de primer grado. (...)”⁴

A su vez el Código de Comercio Colombiano establece en su Artículo 222 que:

*“(...) Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. **Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.** El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión (...)”.*

En atención a la normatividad transcrita anteriormente es claro para este despacho que al estar la empresa Examinada ya liquidada, todas las reclamaciones de acreencias laborales estaban llamadas a ventilarse dentro del proceso concursal, Lo anterior se encuentra en concordancia con las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), que en el Convenio 95 “relativo a la protección del salario” establece que, en caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados deben ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios, y deben tener una relación de prioridad frente a los demás créditos preferentes:

“(...)En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una

² Corte Constitucional. **Sentencia de unificación 773** del 16 de diciembre de 2014. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Corte Constitucional. **Sentencia T-071** del 10 de febrero de 2010. M.P Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Corte Constitucional. **Sentencia T-568** del 21 de julio de 2011. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

suma fijada por la legislación nacional. //2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda. //3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes (...)"⁵

Luego en concordancia con los precedentes legales y constitucionales anteriormente mencionados este despacho se abstiene de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado contra la empresa **DUSANCO S A S EN LIQUIDACION** identificada con el NIT 900415690-9, representada legalmente por la señora **TANYA GUISELLE GAVIRIA DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.057.201, o por quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 24 E No 6 OESTE - 48, de la ciudad de Santiago de Cali Valle del cauca y correo electrónico **AUTORIZADO** (folio 25), ingenieria.dusanco@gmail.com, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Cali,, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

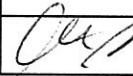
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto a la empresa **DUSANCO S A S EN LIQUIDACION** identificada con el NIT 900415690-9, representada legalmente por la señora **TANYA GUISELLE GAVIRIA DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.057.201, o por quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 24 E No 6 OESTE - 48, de la ciudad de Santiago de Cali Valle del cauca y correo electrónico **AUTORIZADO** (folio 25), ingenieria.dusanco@gmail.com, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Cali, al igual que al señor **KEVIN ALONSO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.052.958 con correo electrónico **AUTORIZADO (folio 3)**, kg954232@gmail.com, con el que acompaña su solicitud, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 del 2020, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho del Director Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: vhurtado@mintrabajo.gov.co, lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA EUGENIA HURTADO RIOS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	VICTORIA E. HURTADO RIOS Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

⁵ Artículo 11 del Convenio 95 de la OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962 y ratificado el 7 de junio de 1963

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Método: Para Mensajería Expresa!

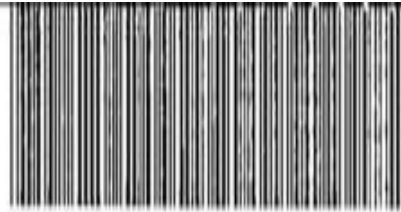
POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.CALI

Fecha Admisión: 13/03/2024 18:19:09

Orden de servicio: 16901076

Fecha Aprox Entrega: 14/03/2024



YG302015916C0

472

7777
4599

7777
0000

Remitente	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI	Causal Devoluciones:	
	Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali NT/C.G/T.:830115226	<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NI No existe <input checked="" type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Destinatario	Nombre/ Razón Social: DUSANCO SAS EN LIQUIDACION	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: KR 24 E No. 8 CESTE - 48	[Handwritten Signature] 66 931 664 C.C. Tel: Hora:	
Valores	Peso Físico(grams):200	Dice Contener:	Fecha de admisión:
	Peso Volumétrico(grams):0	[Handwritten: Astrid Heredia]	Distribuidor: [Handwritten: George E. Lemos]
Peso Facturado(grams):200	Observaciones del cliente:	C.C. [Handwritten: 16.695.797]	Gestión de entrega:
Valor Declarado:\$0			<input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do
Valor Flete:\$3.100			
Costo de manejo:\$0			
Valor Total:\$3.100 COP			



77770007777459YG302015916C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 0 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8700 / Tel contacto 0571 4720000

El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido quasi arcandario publicado en la página web 4-72 tratant sus datos personales para probar la entrega del envío. Para aporcar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co o al teléfono de atención al cliente 0571 4720000

Lineas de los que
C.C. 16.695.797

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

